128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "El Tiempo", de Santo Domingo, en sus respectivas ediciones del 26 de noviembre de 1971.

---

Ley Nº 233, que dispone que los terrenos propiedad de los Municipios pueden ser objeto de un contrato de arrendamiento especial que permita a cualquier arrendatario construir en su provecho edificios destinados a viviendas, locales comerciales y cualquier otro tipo de mejoras y edificaciones que puedan ser financiadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

(G. O. Nº 9248, del 11 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 233

CONSIDERANDO que es deber del Estado contribuir al

desarrollo habitacional del país, así como al mejoramiento urbanístico de las ciudades;

CONSIDERANDO que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, organizadas de acuerdo con la Ley Nº 5897, del 14 de mayo de 1962, están autorizadas para otorgar préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción y mejoramiento de la vivienda familiar y otras edificaciones;

CONSIDERANDO que es conveniente adoptar las medidas necesarias para que dichas Asociaciones puedan, con absoluta seguridad, ampliar sus operaciones realizando préstamos con garantía hipotecaria de inmuebles construídos en terrenos propiedad de los Municipios y que los mismos queden sometidos a todas las regulaciones del Sistema de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

CONSIDERANDO que aún cuando aparentemente no exista impedimento legal alguno para que las Asociaciones mencionadas puedan realizar este tipo de operaciones, resulta más beneficioso y práctico autorizarlas mediante la adopción de providencias legales determinadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los terrenos propiedad de los Municipios pueden ser objeto de un contrato de arrendamiento especial que permita a cualquier arrendatario construir en su provecho edificios destinados a viviendas, locales comerciales y cualquier otro tipo de mejoras y edificaciones que puedan ser financiadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, incluyendo los casos de refinanciamiento de deudas hipotecarias.

Art. 2.—Dichos contratos engendrarán en favor del beneficiario el derecho de propiedad sobre los edificios que construya, los cuales podrán ser gravados con hipotecas en favor de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y obligarán a los Municipios a: 1) aceptar como arrendatario a la persona física o moral en favor de quien eventualmente pueda ser transferido, por cualquier causa, el derecho de propiedad de las edificaciones; y 2) asegurar al beneficiario un arrenda-

miento por un término que exceda en cinco años al de la hipoteca que pueda consentirse.

Art. 3.—Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda están obligadas a cobrar el precio del arrendamiento, por adelantado, juntamente con las amortizaciones periódicas de la hipoteca, el cual se pagará anualmente a los Municipios, aún cuando sus deudores hipotecarios estén atrasados en el pago de sus cuotas periódicas.

Art. 4.—El dueño de los edificios podrá adquirir el derecho de propiedad del terreno y para estos fines los funcionarios municipales deberán recabar la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Los contratos vigentes de arrendamientos de terrenos pertenecientes a los municipios del país podrán ser sustituídos por las partes por los previstos en la presente Ley.

Art. 6.—Se autoriza al Banco Nacional de la Vivienda, institución Autónoma del Estado, organizada de acuerdo a la Ley Nº 5894, del 12 de mayo de 1962, y sus modificaciones, a asegurar las hipotecas que generen las operaciones que se realicen en virtud de la presente Ley.

Art. 7.—La presente Ley deroga toda otra Ley o parte de la Ley, reglamento o parte de reglamento que le sean contrarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario, del 1º de Diciembre de 1971.

---

Ley Nº 234, que dispone la entrega de terrenos al Estado en la margen izquierda de la Autopista de Las Américas.
(G. O. Nº 9248, del 11 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 234

Art. 1 —Los propietarios de terrenos ubicados en la mar-